



**CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ**  
**OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL**  
**-JEFATURA SUPREMA-**

---

**SUMILLA:** Incurrir en muy grave responsabilidad disciplinaria, el servidor que vulnera sus deberes funcionales, al aprovechar tal condición para mantener aceptar dádivas y establecer relaciones extraprocesales, a fin de favorecer a la parte demandante. Art 10° numerales 1) y 8) del RRDAJPJ.

**INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 01532-2018-AREQUIPA**

**RESOLUCIÓN N° 19**

Lima, 09 de abril de 2021.-

**I. VISTOS:**

El Informe de fecha 12 de marzo de 2020 (folios 273 a 284), expedido por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que propone a esta Jefatura Suprema de Control, se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **ITALO ENRIQUE CUSIRIMAY FUSE**, en su actuación como Especialista Legal del Juzgado Mixto de Aplao - Castilla de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por presuntas irregularidades en su conducta y/o desempeño funcional; y, con la constancia de Informe Oral que antecede; y,

**II. CONSIDERANDO:**

**Primero.- ANTECEDENTES Y CARGO ATRIBUIDO**

- 1.1. Mediante Oficio N° 17-2018-0-0404-JM-CI-WJVM de fecha 06 de noviembre de 2018 (folios 2), la magistrada Julia Ysabel Loaiza Callata, Juez del Juzgado Mixto de Aplao - Castilla, pone en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, presuntas irregularidades en el trámite del Expediente N° 17-2018-0-0404-JM-CI-01, sobre inclusión de herencia, seguido por Luis Ángel Mamani Huamaní contra Gladis Panihuara Huamaní, a cargo del Especialista Legal Italo Enrique Cusirimay Fuse.
- 1.2. Por resolución N° 01, de fecha 28 de noviembre de 2018 (folios 102 a 106), se resolvió **abrir investigación administrativa disciplinaria** -entre otros- contra el servidor judicial **ITALO ENRIQUE CUSIRIMAY FUSE**, en su actuación como Especialista Legal del Juzgado Mixto de Aplao - Castilla de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, atribuyéndole lo siguiente:
  - a) *“No habría cumplido con dar cuenta de los dos escritos presentados por el abogado de la parte demandante el 26 de marzo de 2018, por los cuales solicitaba prórroga de plazo para proceder a la*



**CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ**  
**OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL**  
**-JEFATURA SUPREMA-**

---

*rectificación de cada una de las respectivas partidas de nacimiento (omisiones advertidas), originando con ello, que se admita a trámite la demanda interpuesta, sin emitirse pronunciamiento respecto de ellos; conducta que calificaría como falta grave prevista en el inciso 1 del artículo 9 de la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial que establece como faltas **graves**: “Causar grave perjuicio... en la realización de los actos procesales” o de acuerdo al perjuicio causado y de no resultar demostrados los elementos que componen la calificación jurídica principal, calificaría alternativamente como **falta leve** prevista en el inciso 7 del artículo 8 de la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, que establece: Son faltas leves: “7. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales ...5) ... del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, que prescribe: Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgado: “...5. Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar al día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad”; concordado con lo establecido por el inciso a) del artículo 54 de la Ley de Carrera Judicial N° 30745, que establece como **faltas graves**: “Causar grave perjuicio...en la realización de los actos procesales”, o de acuerdo al perjuicio causado y de no resultar demostrados los elementos que componen la calificación jurídica principal, como **falta leve** contenida en el inciso h) del artículo 53 de la Ley de la Carrera Judicial: h) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales...5)...del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe: Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgado: “...5. Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar al día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad”.*

Posteriormente, mediante resolución N° 04 de fecha 21 de enero de 2019 (folios 132 a 136), se amplió la investigación disciplinaria contra el citado servidor judicial, por el siguiente **CARGO**:

- b)** *Se presume que la omisión en dar cuenta los 2 escritos de fecha 26 de marzo de 2018, se debería al presunto pago de S/ 900.00 soles, que habría recibido el especialista investigado por parte de don Apolinario Alberto Mamani Huamani (quien actúa como uno de los demandantes); pago que habría sido efectuado en el Banco de la Nación, código de depósito 01886167-5-K de fecha de depósito 11 de mayo de 2018 a favor de la esposa del investigado Ema Rosana Valdivia Marín; por lo que, habría incurrido en **falta muy grave**, prevista en el inciso 1) del artículo 10° del Reglamento de Régimen*



**CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ**  
**OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL**  
**-JEFATURA SUPREMA-**

---

*Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales, que establece: “Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficios a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”, e inciso 8) del artículo 10° del aludido Reglamento que establece: “Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales”.*

**Segundo.- DEL SERVIDOR PÚBLICO**

Teniendo en cuenta que el investigado es un servidor del Poder Judicial, es pertinente recordar que la Ley del Código de Ética de la Función Pública –Ley N° 27815–, en su artículo 4° considera servidor público, a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado, no importando el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto; siendo que el actuar del servidor público en el desempeño de sus funciones debe ceñirse a los Principios de Respeto, Probidad, Eficiencia, Idoneidad, Veracidad, Lealtad y Obediencia, Justicia y Equidad y Lealtad al Estado de Derecho, contenidos en el artículo 6° de la citada Ley; y, además el servidor público tiene la obligación de cumplir con los deberes establecidos en el artículo 7° de la norma acotada, destacando entre ellos, el deber de responsabilidad, previsto en el inciso 6) del artículo referido, consistente en que *“Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.*

Por su parte el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, en su artículo 41° incisos b) y c) prescriben como deberes del trabajador, *“Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado”*, siendo que además tiene el deber de *“Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparten sus superiores, en relación a las labores del cargo que se le ha asignado”*; en ese mismo sentido, el artículo 43° inciso u) del Reglamento referido, contempla entre otras prohibiciones del trabajador *“Son prohibiciones del trabajador: Otras que la Administración o las normas legales lo determinen”.*

Es de destacar, que la normatividad señalada, está dirigida a establecer límites y responsabilidades en la conducta o comportamiento de los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial, siendo que todo servidor del Poder Judicial tiene la obligación y el deber de cumplir con su observancia, caso contrario se sujetan a la responsabilidad disciplinaria, prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de la



**CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ**  
**OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL**  
**-JEFATURA SUPREMA-**

Carrera Judicial y el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, según sea el caso, y demás normas pertinentes, cuya vigilancia le es encomendada a esta Oficina de Control de la Magistratura.

**Tercero.- DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA**

El servidor investigado Italo Enrique Cusirimay Fuse, pese a encontrarse debidamente notificado, conforme se advierte de las cédulas de notificación obrantes a folios 121 y 138, no ha cumplido con formular su descargo. No obstante, dicha circunstancia no causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos que se le atribuyen, toda vez que, su accionar debe ser evaluado en concordancia con el **Principio de Verdad Material** que prevé el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que expresamente señala: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*.

**Cuarto.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

**4.1. Respecto al cargo a) relacionado a:** *“No habría cumplido con dar cuenta de los dos escritos presentados por el abogado de la parte demandante el 26 de marzo de 2018, por los que solicitaba prórroga del plazo para proceder a la rectificación de cada una de las partidas de nacimiento observadas, originando que se dicte resolución que admite a trámite la demanda, sin emitirse pronunciamiento sobre los pedidos realizados.”*

**4.1.1.** De la revisión de las copias certificadas del expediente N° 00017-2018-0-0401-JM-CI-01, se puede advertir lo siguiente:

- De folios 55 a 60 corre la copia de la demanda interpuesta por Rosario Felicitas Panihuaura Huamaní y otros, de fecha 17 de noviembre de 2017, sobre inclusión de herederos y accesoriamente petición de herencia.
- Mediante resolución N° 01-2018, de fecha 29 de enero de 2018 (folios 74), firmada por el magistrado Willian Vera Bedregal y el especialista legal Italo Cusirimay Fuse, se declara **inadmisible** la demanda interpuesta concediéndose un plazo para subsanar la misma, respecto de las observaciones ahí indicados.
- A folios 79, corre el escrito presentado el 31 de enero de 2018 por Rosario Felicitas Panihuaura Huamaní y otros, apersonándose al



**CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ**  
**OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL**  
**-JEFATURA SUPREMA-**

---

proceso, el cual se provee mediante resolución N° 02 de fecha 19 de marzo de 2018 (folios 81), firmada por el servidor investigado.

- Por escrito N° 400-2018 presentado por los demandantes con fecha 26 de marzo del 2018 (folios 87), se subsanan algunas de las observaciones realizadas en el auto de inadmisibilidad y **solicitan prórroga del plazo para proceder a la rectificación de las respectivas partidas de nacimiento** de los codemandantes Elsa Julia Mamani Huamaní, Apolinario Alberto Mamani Huamaní y Asunción Anibal Panihuara Huamaní.
- A través del escrito N° 399-2018, presentado por el abogado de los demandantes con fecha 26 de marzo de 2018 (folios 900), **se solicita la prórroga del plazo** para proceder al proceso de rectificación de cada una de las respectivas partidas de nacimiento.
- Por resolución N° 03 de fecha 16 de mayo de 2018 (folios 93), firmada electrónicamente por la magistrada Julia Loaiza Callata y el servidor investigado Italo Cusirimay Fuse, se provee el escrito N° 400-2018, resolviendo **admitir** la demanda interpuesta, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud de prórroga del plazo para subsanar, realizado por la parte demandante.
- Mediante resolución N° 04 de fecha 06 de noviembre del 2018 (folios 98), firmada por la Jueza Julia Loaiza Callata y el especialista legal Wilmer Vera Machaca, se resuelve declarar la nulidad de la resolución N° 03 de fecha 16 de mayo de 2018, y reponiéndose el proceso al estado de proveerse los escritos N° 400-2018 y 399-2018, y disponiendo la remisión de copias a la ODECMA, y proveyendo los escritos N° 400-2018 y 399-2018, se concedió a la parte demandante el plazo adicional de cinco días a efecto de que subsanen la totalidad de las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y ordenarse el archivo definitivo del expediente.
- Por resolución N° 07 de fecha 23 de noviembre de 2018 (folios 162), se resuelve rechazar la demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos.

**4.1.2.** Estando a lo expuesto, podemos inferir que constituye un hecho probado que con fecha 26 de marzo de 2018 la parte demandante presentó dos escritos: el N° 399-2018, por el que solicita **la prórroga del plazo para proceder al proceso de rectificación** de cada una de las partidas de nacimiento observadas; y, el escrito N° 400-2018, que subsana alguna de las observaciones formuladas y **nuevamente**



**CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ**  
**OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL**  
**-JEFATURA SUPREMA-**

**solicita prórroga del plazo para subsanar la demanda**, respecto a la rectificación de las partidas de nacimiento.

**4.1.3.** Ahora bien, del contenido de la resolución N° 03, que admite a trámite la demanda, se advierte que se proveyó el escrito N° 400-2018, más no se hizo referencia alguna al pedido de prórroga de la parte demandante, y menos se emitió pronunciamiento al respecto; por lo que, está probado que el servidor investigado no puso en conocimiento del juzgador el citado escrito para que se pronuncie sobre el pedido íntegro de prórroga de la parte demandante. Respecto al escrito N° 399-2018 (folio 90), pese a ser un escrito anterior al escrito N° 400-2018, se da cuenta con posterioridad a este, proveyéndose de la siguiente forma: **“Al escrito número 399-2018: Estese a lo dispuesto en la presente”**, sin hacer mención al pedido de prórroga presentado por la parte demandante y su abogado; por ende, se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor investigado elaboró el proyecto de resolución admitiendo a trámite la demanda, sin poner en conocimiento de la Magistrada el contenido del citado escrito; lo que conllevó a que tampoco se emitiera pronunciamiento sobre la solicitud de prórroga del plazo para rectificar cada una de las partidas de nacimiento materia de observación, ocasionando con ello una indebida admisión de la demanda; consecuentemente, está probado el **cargo a)** atribuido al investigado, lo que debe tenerse en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

**4.2. En cuanto al cargo b):** **“Que la omisión en dar cuenta al despacho sobre los 2 escritos de fecha 26 de marzo de 2018 (donde se solicita la prórroga del plazo para rectificar las partidas) se debería al presunto pago de S/ 900.00 soles, que habría recibido el investigado por parte de don Apolinario Alberto Mamani Huamaní, pago que habría sido efectuado en el Banco de la Nación, código de depósito 01886167-5-K de fecha 11 de mayo de 2018, a favor de la esposa del investigado Ema Rossana Valdivia Marín”.**

**4.2.1.** A folios 124, corre el “Acta de Hallazgo de Documento”, en el cual el Secretario de ODECMA refiere que encontró un sobre manila amarillo que fue ingresado por debajo de la puerta de secretaría de ODECMA, y al abrir el mencionado sobre, encontró dos hojas impresas que se trataba de un mismo documento, que no contiene firma o identificación de algún remitente, en el que se hace referencia a una queja respecto al expediente 17-2018 del Juzgado Mixto de Castilla, sobre hechos que ahí se indica, relacionados a la queja N° 1532-2018.

**4.2.2.** Dentro de las copias que se adjuntan al documento que se alude, se advierte una denominada: **“Depósito en la cuenta 01342566002, destino**



**CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ**  
**OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL**  
**-JEFATURA SUPREMA-**

---

*Aplao, a nombre de la esposa del especialista legal quejado, nombre de la señora Ema Rosana Valdivia Marín, documento nacional del depositante 48713224; efectuado en el Banco de la Nación, por el monto de S/. 900.00 código de depósito 01886167-5-K, fecha del depósito 11-05-2018; demanda admitida el 16-05-2018”.*

**4.2.3.** Ahora bien, en cuanto al depósito que se hace mención, se solicitó al Banco de la Nación proporcione información a fin de corroborar lo afirmado en la denuncia anónima (ver oficios de folios 180, 201 y 209), a fin de corroborar lo afirmado en la denuncia anónima; sin embargo, la referida entidad bancaria mediante **Carta EF/92.0101 N° 1607-2019** (folios 198), señala que la cuenta de ahorros N° 0-134-2566002 y la cuenta corriente del mismo número resulta errada, solicitando mayor información. Mediante **Carta EF/92.0101 N° 1941- 2019** (folios 203), señala: *“...especificar mayor información de lo solicitado como es tipo de depósito: a Cta. Ahorros, depósito judicial, N° de cuenta, fecha de depósito, nombre del beneficiario, etc., para poder realizar la búsqueda correspondiente y dar respuesta a lo solicitado”*; por lo que, mediante oficio (folios 127) se precisa: cuenta: 01342566002; beneficiario: Ema Rosana Valdivia Marín por el monto de S/. 900.00 soles; depositante: persona identificada con DNI 48713224; código de depósito: 01886167-5-K; fecha: 11-05-2018; y, pese a los datos citados, nuevamente el citado banco mediante **Carta EF/92-0101- N° 2523-2019**, señaló: *“Los datos consignados respecto a la información solicitada resultan ser insuficientes para atenderla, tanto así que la cuenta indicada no se encuentra registrada en nuestro sistema informático, ya que no determina a qué tipo de cuenta u operación se está refiriendo, por tanto muy a nuestro pesar no es factible proporcionarle la información requerida”*.

**4.2.4.** Mediante oficio N° 1823-2019 de fecha 03 de setiembre de 2019 (folios 228), el Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, acompaña la declaración voluntaria de don Apolinario Alberto Mamani Huamaní, quien al ser preguntado sobre el depósito a favor de Ema Rossana Valdivia Marín, contestó: *“(...) mi hermano Daniel Panihuara Huamaní me dio 900 soles y además me dio un número de cuenta y me dijo que él no tenía tiempo, que tenía que trabajar y que como yo estaba de visita le haga el favor de hacer un depósito en esa cuenta con ese dinero y tampoco me dijo el nombre de la persona dueña de la cuenta y tampoco me dijo las razones o motivos del depósito tampoco pregunté yo, es así que ese mismo día aprovechando que tenía tiempo libre e iba bajar al centro de Arequipa es que bajé y fui hasta el local del Banco de la Nación el que es más chico que queda en el centro y allí hice el depósito, luego regrese a mi casa y el voucher se le dejó a mi hermana en su casa encargándole el mismo para que lo entregue a mi hermano Daniel (...)”*.



**CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ**  
**OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL**  
**-JEFATURA SUPREMA-**

---

- 4.2.5.** Lo declarado precedentemente se corrobora con el informe remitido por el Banco de la Nación de fecha 23 de setiembre del 2019 (folio 237 y 238), del cual se verifica que en la agencia del Banco de la Nación de la calle Rivero, con fecha 11 de mayo de 2018, don **Apolinario Alberto Mamani Huamaní** realizó un giro con destino a la ciudad de Aplao a nombre de **Ema Rosana Valdivia Marín** por la suma de S/ 900.00 (novecientos soles); asimismo, mediante Carta N° 192-2019-BN/0121 de fecha 30 de octubre de 2019, recepcionado el 04 de noviembre de 2019 (folios 245), se informa que el giro depositado por el señor Apolinario Alberto Mamani Huamaní a favor de la señora Ema Rosana Valdivia Marín, ha sido pagado en la Agencia Aplao, a la misma beneficiaria, el día 14 de mayo de 2018, por la suma de S/ 900.00.
- 4.2.6.** Siendo esto así, se encuentra acreditada la existencia del giro de dinero, por la suma de S/ 900.00 soles a nombre de **Ema Rosana Valdivia Marín** por parte de **Apolinario Alberto Mamani Huamaní**, por encargo de su hermano **Daniel Panihuara Huamaní**, giro que se realizó a la ciudad de Aplao con fecha 11 de mayo del año 2018, destacándose que la persona que realizó el giro, esto es, don **Apolinario Alberto Mamani Huamaní**, aparece como demandante en el proceso judicial N° 00017-2018-0- 0404-JM-CI-01, sobre petición de herencia que se tramitaba en el Juzgado Mixto de Aplao, tal como se aprecia del texto de demanda y de la resolución N° 01 que corre a folios 74. Asimismo, se encuentra acreditado que **Daniel Panihuara Huamaní**, es hermano de don Apolinario y también es parte demandante en el referido proceso.
- 4.2.7.** En cuanto a la calidad de cónyuges de Italo Cusirimay Fuse y Ema Rosana Valdivia Marín, si bien no se ha podido recabar la partida de matrimonio que acredite dicho vínculo, se cuenta con la siguiente información: **1)** A folios 115, se advierte el escrito de apersonamiento de don Italo Enrique Cusirimay Fuse, quien señala como su domicilio real el ubicado en Cooperativa John Kennedy C-2, distrito de José Luis Bustamante y Rivero. **2)** A folios 139, corre la cédula de notificación N° 0000287348CE, dirigida a **Ema Rosana Valdivia Marín** al domicilio ubicado en Cooperativa John Kennedy C-2 Distrito de José Luis Bustamante y Rivero (que es el mismo domicilio señalado por don Italo Cusirimay Fuse), dejándose constancia por el asistente de ODECMA, John Mantilla Paredes, que la cédula fue recepcionada el 25 de enero de 2019, por el mismo investigado, quien dijo ser su esposo. **3)** A folios 139, se verifica la cédula de notificación N° 0000295467CE, dirigida a Italo Enrique Cusirimay Fuse al domicilio ubicado en Cooperativa John Kennedy C-2 Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, dejándose





**CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ**  
**OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL**  
**-JEFATURA SUPREMA-**

---

constancia por el asistente de ODECMA, John Mantilla Paredes, que la cédula fue recepcionada con fecha 07 de marzo de 2019, por doña **Ema Rosana** identificada con DNI 40093095, quien dijo ser **esposa de Italo Cusirimay Fuse**, lo que pone en evidencia que ambas personas **viven en el mismo domicilio** señalado y además reconocen su calidad de “esposos”. 4) A folios 213, obra la ficha de ingreso al Poder Judicial, remitida por el área de personal, en la cual, el servidor Italo Enrique Cusirimay Fuse declara a su menor hija con los apellidos Cusirimay **Valdivia**, que correspondería a doña Ema Rosana Valdivia Marín. Con los datos citados, teniendo en cuenta que Ema Rosana Valdivia Marín e Italo Enrique Cusirimay Fuse **viven juntos**, y estando a que ambos se reconocen como esposos, se considera por lo menos la calidad de **concubinos**; y, por ende, el cargo b) atribuido al servidor Italo Enrique Cusirimay Fuse, se encuentra acreditado.

- 4.2.8.** Es de resaltar que el giro a la ciudad de Aplao a nombre de la “*cónyuge*” o “*concubina*” del servidor investigado, doña Ema Rosana Valdivia Marín, se realizó el 11 de mayo de 2018 (día viernes) y luego de tres días, esto es, el miércoles 16 de mayo de 2018, se proyectó la resolución N° 03 que admite a trámite la demanda, pese a que la parte demandante no cumplió con subsanar todas las observaciones realizadas en el auto admisorio. Otro hecho sustancial es que, tanto en el escrito N° 400 como en el escrito N° 399 la parte demandante solicitó un **plazo para subsanar** la incongruencia existente en el nombre de la causante Inocencia Huamaní Quispe (progenitora), el cual no coincide con el nombre que aparece en la partida de defunción y en las partidas de nacimiento de Elsa Julia Mamani Huamani, Apolinario Alberto Mamani Huamani y Asención Aníbal Panihuara Huamani; no obstante, la claridad del pedido, el investigado al proyectar la resolución N° 03, no emite pronunciamiento alguno respecto al pedido de prórroga. Además, en el presente procedimiento disciplinario, se ha citado a doña Rosa Ema Valdivia Marín para que declare respecto al dinero depositado a su nombre; empero, pese a tener conocimiento de este procedimiento no ha cumplido con asistir y no ha aclarado por qué razón se le realizó un giro a su nombre en la ciudad de Aplao de parte de un demandante en el proceso judicial N° 00017-2018 que su “*cónyuge*” o “*concubino*” venía tramitando en su calidad de especialista legal. Finalmente, es de relieves que según el informe remitido por el Banco de la Nación de la ciudad de Aplao (folios 245), el giro depositado por el señor Apolinario Alberto Mamani Huamani a favor de Ema Rosana Valdivia Marín, fue pagado en la agencia de Aplao, a la misma beneficiaria, el día 14 de mayo de 2018 por S/ 900.00 soles emitido el 11 de mayo de ese año; consecuentemente, podemos concluir que el **cargo b)** imputado al servidor investigado, también se encuentra probado, lo que debe



**CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ**  
**OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL**  
**-JEFATURA SUPREMA-**

---

tenerse en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

**Quinto.- DE LA SANCIÓN A IMPONER**

A fin de imponer una sanción adecuada ante las faltas cometidas debe tenerse en cuenta que, ha quedado acreditado que el servidor investigado Italo Enrique Cusirimay Fuse, ha incurrido en la grave y muy grave tipificadas en el inciso 1) del artículo 9º, incisos 1) y 8) del artículo 10º del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, circunscritas a: "*Falta grave: "Causar grave perjuicio en la realización de los actos procesales"* y "*Faltas muy graves: 1) Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier otro tipo de beneficios a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 8) Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales"*"; por lo que, las faltas de menor lesividad en subsumirían en las de mayor gravedad; y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13º numeral 3) del citado Reglamento, correspondería imponerle la medida de suspensión, con una duración mínima de cuatro y máxima de seis meses, o destitución.

En el caso de autos, la **falta grave**, incide en el hecho de que el investigado al proyectar la resolución N° 03, realizó un acto procesal indebido toda vez que proyectó la admisión de la demanda, cuando la propia parte demandante le había solicitado la prórroga del plazo para subsanar la demanda, es decir, sabiendo que la parte demandante no cumplió con subsanar todas las observaciones que se le realizaron mediante el auto que declaró inadmisibles la demanda, lo que causa un perjuicio grave en el desarrollo del proceso, al admitir a trámite una demanda cuando no correspondía, lo que se agrava, por el hecho que el investigado obvió emitir pronunciamiento sobre la solicitud de **prórroga** del plazo para subsanar la observación referida a la rectificación de las partidas de nacimiento; en cuanto a la **falta muy grave**, se tiene que ha quedado acreditado, que en el **expediente N° 00017-2018**, aparecen como demandantes: Gladis Panihuara Huamani, **Daniel Panihuara Huamani**, **Apolinario Alberto Mamani Huamani**, y otros, siendo que ha sido precisamente el demandante **Apolinario Alberto Mamani Huamani**, por encargo de otro codemandante **Daniel Panihuara Huamani**, realizó un giro en favor de doña **Ema Rosana Valdivia Marín (cónyuge o concubina)** del investigado, quien venía tramitando el proceso judicial antes citado; giro que fue cobrado por doña Ema Rosana Valdivia Marín.

Ahora bien, la **gravedad** de la segunda falta se evidencia en el hecho de que el investigado venía tramitando el expediente N° **00017-2018-0-0404-JM-CI-01** y que uno de los demandantes del referido proceso le entregó (vía giro bancario) la suma de S/ 900.00 soles en favor de doña **Ema Rosana Valdivia Marín** (su cónyuge y/o concubina), giro que se realizó el **11 de mayo de 2018** y, que fue cobrado el **14**



**CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ**  
**OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL**  
**-JEFATURA SUPREMA-**

---

de mayo de 2018; luego de ello, el 16 de mayo del mismo año, el investigado proyecta la resolución N° 03 que admite a trámite la demanda, pese a que el propio demandante le solicitó se le conceda un plazo para subsanar una de las observaciones, es decir, obviando dicho pedido, y sin que la parte demandante haya cumplido con subsanar todas las observaciones decide proyectar la admisión de la demanda, conducta con la cual infringió su deber de cumplir las labores encomendadas con transparencia, honestidad y probidad. Asimismo, se aprecia que la conducta irregular desplegada ha sido consciente e intencional, pues un demandante depositó S/ 900.00 soles a su cónyuge y/o concubina, ésta lo cobró, y por su parte, el investigado decidió proyectar una resolución admisorio, cuando tenía perfecto conocimiento que el demandante no había subsanado todas las observaciones, es más le solicitaba un plazo para subsanar una de las observaciones; empero, decidió omitir pronunciamiento al respecto y admitir a trámite la demanda, quedando de esta forma demostrada su falta de idoneidad para el cargo ostentado, en razón de haber incurrido en conducta disfuncional que por su **gravedad** no solo repercute de manera negativa en la imagen y respetabilidad del Poder Judicial ante la sociedad, sino que también obstaculiza seriamente el cumplimiento de la misión de dicho Poder del Estado.

Se debe señalar que el **artículo 13) del Código de Ética del Poder Judicial**, prevé que el Juez y los servidores deben enmarcar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, lo cual debe manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas, así señala: *“Artículo 13 Las actividades de apoyo y auxilio judicial se inspiran en los mismos valores y principios que se exigen a los Jueces. Por lo tanto, las reglas de este Código son aplicables, en lo que resulte pertinente, a los auxiliares jurisdiccionales y demás trabajadores del Poder Judicial”*; además, es necesario mencionar la **Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en su artículo 6° inciso 2)**, respecto de los principios de la función pública, resalta el de probidad, por el cual el servidor público debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; y, en su inciso 4), el de la idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, para determinar la sanción debe considerarse la gravedad de los hechos, referidos en el presente caso, esto es haber mantenido comunicación telefónica con la demandante; haberle redactado escritos para que los presente con ocasión de su proceso judicial, así como haber tramitados dichos escritos con inusitada celeridad, actos reprochables que no tiene atenuante ni justificación alguna, y que se agudiza si se toma en consideración que es un servidor de este Poder del Estado Peruano a quien le está prohibido asesorar.



**CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ**  
**OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL**  
**-JEFATURA SUPREMA-**

---

En ese orden de ideas, debe considerarse que este Poder del Estado tiene la función de impartir justicia y promover la paz social, finalidad que requiere contar con personal de conducta funcionalmente irreprochable, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las normas que regulan a la institución, sino también mantener incólume su imagen frente a la colectividad, atributos que definitivamente no son aparentes en el investigado; por lo que, en atención a lo señalado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el fundamento quinto de la sentencia recaída en la Queja ODECMA N° 1418-2013-Junín, en el sentido que: “(...) **este Poder del Estado no puede contar con personal que no se encuentre seriamente comprometido con su función.** Al respecto, el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Perú establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador y éste incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público”; esta Jefatura Suprema considera que corresponde **proponer ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, imponga al servidor Italo Enrique Cusirimay Fuse, la medida disciplinaria de destitución**, prevista en el artículo 17° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

**Sexto.- DE LA NECESIDAD DE DICTAR MEDIDA CAUTELAR**

Habiéndose llegado a la conclusión de que el servidor investigado ha incurrido en conducta de tal gravedad que amerita la imposición de medida disciplinaria de destitución y estando a lo establecido en el artículo 43° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE, publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de agosto de 2015, en concordancia con el numeral 1) del artículo 256° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *-aplicable supletoriamente-*, corresponde dictar medida cautelar de suspensión preventiva en su contra, hasta que sea resuelta en definitiva su situación jurídica ante la instancia competente; toda vez que, luego de la evaluación de los actuados se ha llegado a establecer que el investigado ha incurrido en *muy grave irregularidad*, razón por la cual se ha concluido que corresponde imponerle la sanción disciplinaria de *destitución*, y estando a lo establecido en las mencionadas normas, corresponde a esta Jefatura Suprema de Control dictar en su contra dicha medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial; a efectos de garantizar de la correcta administración de justicia y respetabilidad del Poder Judicial; así como, para asegurar la eficacia de la resolución final, evitar la continuación y repetición de conductas de similar significación a la que es objeto de investigación, existiendo el riesgo de que la servidora investigada retorne a la actividad laboral; se justifica el dictado de medida cautelar en su contra, en tanto se decida su situación materia de investigación disciplinaria; con lo que, también se cumple con el requisito de la necesidad y razonabilidad de la presente medida cautelar.



**CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ**  
**OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL**  
**-JEFATURA SUPREMA-**

---

En consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 10º inciso 11) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA y los dispositivos citados,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** PROPONER ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor judicial **ITALO ENRIQUE CUSIRIMAY FUSE**, en su actuación como Especialista Legal del Juzgado Mixto de Aplao - Castilla de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; por los cargos formulados en su contra, conforme a lo expuesto en el cuarto considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** DISPONER la **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN PREVENTIVA** en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, del investigado **ITALO ENRIQUE CUSIRIMAY FUSE**, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria.

**TERCERO.-** PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, así como de la Gerencia de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y ELÉVESE.**

**SS.**

**MVDLRB/emjs**

*(Firma electrónica)*

.....  
**MARIEM V. DE LA ROSA BEDRIÑANA**  
Jueza Suprema Titular  
Jefa de la OCMA